

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto de trámite n.º 4 4 5

Villavicencio, 05 DIC 2017

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: WILSON DANIEL ROJAS TIUSO, HÉCTOR  
MARÍA ROJAS HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO,  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00605-00

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandada, contra el auto admisorio proferido por ésta Corporación el 09 de agosto del año en curso, dentro del asunto de la referencia.

El artículo 242 del CAPACA dispone, el artículo 318 Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, prevé:

*“Artículo 242. Reposición.* Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria". Se resaltó.

En el presente asunto, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió el 09 de octubre de 2017 (fl. 69, C1), en los términos del artículo 199 del CPACA. De tal manera que la demandada tenía para recurrir hasta el 12 de octubre de 2017.

El demandante, presentó el escrito interponiendo recurso de "reposición apelación" contra el auto admisorio de la demanda siendo las 04:10 p.m. del día 17 de octubre de 2017 (fls. 71-73), en la Secretaría de esta Corporación, razón por la que se impone el rechazo por extemporáneo del recurso presentado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En consecuencia, se

RESUELVE

**ÚNICO:** RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de REPOSICIÓN presentado por el demandado contra el auto admisorio proferido por ésta Corporación el 09 de agosto de 2017 dentro del presente asunto.



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada